

NUEVO RDL DE MEDIDAS URGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO, LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA Y LA MEJORA DEL MERCADO DE TRABAJO

NORMATIVA: Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo (BOE 29/09/2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/09/29/pdfs/BOE-A-2021-15768.pdf>

ENTRA EN VIGOR: 29/09/2021.

VI ACUERDO SOCIAL EN DEFENSA DEL EMPLEO

AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA DE LOS ERTES COVID (art.1):

1. La prórroga de los ERTES vigentes a fecha de 30 de septiembre de 2021 en base a lo dispuesto en los art. 1 y 2 del RDL 11/2021, de 27 de mayo (ERTES FM originario, limitación o impedimento) y de aquellos a los que resulte de aplicación el art. 23 del RDL 8/2020, de 17 de marzo (ERTE ETOP COVID), se autorizará previa presentación, por parte de la empresa o entidad titular, de una **solicitud** al efecto, acompañada de la documentación referida en el apartado 2 de este artículo, **ante la autoridad laboral** que autorizó o tramitó el expediente correspondiente, **entre el 1 y el 15 de octubre de 2021**.

De no presentarse la solicitud acompañada de dicha documentación dentro del plazo establecido, el ERTE se dará por finalizado y no será aplicable desde el 1 de noviembre de 2021.

2. La solicitud de prórroga del expediente deberá ir acompañada de una **relación de las horas o días de trabajo suspendidos o reducidos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021** de cada una de las personas trabajadoras, debidamente identificadas en relación con cada uno de los centros de trabajo. En el supuesto de los ERTES del art. 23 del RDL 8/2020, de 17 de marzo (ERTE ETOP COVID) se adjuntará, además, **informe de la RLT** con la que se negoció aquel.
3. La autoridad laboral, sin perjuicio de dictar la correspondiente resolución, remitirá el expediente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los efectos que eventualmente procedan.
4. En **el plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud** por parte de la empresa, **la autoridad laboral deberá dictar resolución, que será estimatoria y prorrogará el expediente hasta el 28 de febrero de 2022** siempre que efectivamente se haya presentado la documentación exigida conforme a los requisitos del apartado 2. **En caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.**

ERTES POR IMPEDIMENTO O POR LIMITACIÓN Y TRANSITO ENTRE AMBOS (art. 2):

1. Las empresas y entidades **afectadas por nuevas restricciones y medidas de contención sanitaria vinculadas a la COVID-19**, que sean **adoptadas por las autoridades competentes entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022**, **podrán solicitar un ERTE por impedimento o limitaciones** en los términos del art. 2 del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, salvo que les resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2.

Estas empresas y entidades **podrán beneficiarse**, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los ccc de los centros de trabajo afectados, de los **porcentajes de exención** previstos para cada tipo de expedientes en el art. 4, siempre que cumplan el resto de requisitos recogidos en esta norma.

En **caso de ausencia de resolución expresa, se entenderá estimada** la solicitud de ERTE de FM.

Será requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización y prestaciones por desempleo previstas en los art. 4 y 6, que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en esta norma.

2. Las empresas que hayan obtenido, conforme a lo recogido en el apartado anterior, autorización para la aplicación de un ERTE por impedimento o por limitaciones, o que hayan recibido resolución estimatoria de la solicitud de prórroga de un expediente por impedimento o de un expediente por limitaciones según el art. 1, **podrán transitar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa**, como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, **sin que sea precisa la tramitación de un nuevo ERTE**. Sin perjuicio de lo anterior, resultarán aplicables, en cada momento, los **porcentajes de exoneración** previstos para estos tipos de expedientes en el art. 4.
3. Las empresas cuya situación se viese modificada en los términos descritos en el apartado anterior **deberán comunicar el cambio de situación producido, la fecha de efectos, así como los centros y personas trabajadoras afectadas, a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la RLT**. Las empresas que hayan comunicado dicho cambio de situación a la autoridad laboral, **deberán presentar una declaración responsable ante la TGSS**, en los términos del art. 2.3 del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, siendo dicha declaración responsable suficiente para la aplicación de los porcentajes de exención correspondientes. La autoridad laboral trasladará dicha comunicación a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efectos del desarrollo de aquellas acciones de control que se determinen sobre la correcta aplicación de las exenciones en el pago de las cuotas de la SS. Así mismo, resultará aplicable a estos expedientes el requisito a que se refiere la DA cuarta (ver página 11-12 de la presente Circular).

ACCIONES FORMATIVAS VINCULADAS A LAS EXENCIONES EN COTIZACIÓN A LA SS (Art. 3):

1. **Para la obtención de las exenciones de los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º del art. 4**, y sin perjuicio del resto de requisitos previstos en esta norma, las empresas cuyo ERTE sea prorrogado en los términos recogidos en el art. 1, y aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones limitativas del art. 2, **tendrán que desarrollar acciones formativas para cada una de las personas afectadas por el ERTE entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022**, con las características recogidas en este artículo.

2. Las acciones formativas tendrán como **objetivo la mejora de las competencias profesionales y la empleabilidad de las personas trabajadoras**. A través de estas acciones se priorizará el desarrollo de acciones formativas dirigidas a atender las necesidades formativas reales de las empresas y los trabajadores incluyendo las vinculadas a adquisición de competencias digitales, así como aquellas que permitan recualificar a las personas trabajadoras, aunque no tengan relación directa con la actividad desarrollada en la empresa.
3. Las acciones formativas se desarrollarán a través de cualquiera de los tipos de formación previstos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

El plazo para la prestación efectiva de las acciones formativas finalizará el 30 de junio de 2022.

El **número mínimo de horas de formación** que debe realizar cada persona trabajadora por las que las empresas se hayan aplicado exenciones a las que se refiere los apartados 1.a). 2.º y 1.b).2.º del art. 4, durante el período regulado en este RDL, se establece a continuación en función del tamaño de la empresa, a partir de 10 personas de plantilla:

- a) De 10 a 49 personas trabajadoras: 30 horas.**
- b) De 50 o más: 40 horas.**

Estas acciones formativas deberán desarrollarse durante la aplicación de la reducción de jornada o suspensión del contrato, en el ámbito de un ERTE, o en tiempo de trabajo. En cualquier caso, deberán respetarse los descansos legalmente establecidos y el derecho a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

4. La **RLT**, de existir, **deberá ser informada sobre las acciones formativas propuestas**.
5. Una vez transcurrido el periodo máximo para la ejecución de las acciones formativas, la TGSS comunicará al SEPE la relación de personas trabajadoras por las que las empresas se han aplicado las exenciones establecidas en los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º, durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022. El SEPE, por su parte, verificará la realización de las acciones formativas. Cuando **no se hayan realizado las acciones formativas, la TGSS informará de tal circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que ésta inicie los expedientes sancionadores y liquidatorios de cuotas que correspondan por la diferencia entre los importes aplicados y los establecidos, respectivamente, en los apartados 1.a).1.º y 1.b).1.º del art. 4, respecto de cada una de las personas trabajadoras por las que no se hayan realizado dichas acciones**.
6. En el supuesto de que la empresa acredite la puesta a disposición de las personas trabajadoras de las acciones formativas no estará obligada al reintegro de las exenciones a las que se refiere el apartado anterior cuando la persona trabajadora no las haya realizado.
7. La TGSS y el SEPE implantarán procedimientos automatizados de interoperabilidad, incluidos servicios web, para el intercambio de los datos de los que dispongan relativos a la iniciativa de formación de empresas para la puesta en marcha de esta línea de bonificación.

8. Sin perjuicio de los beneficios en materia de exoneraciones previstos en esta norma y de su condicionamiento a la formación según lo previsto en este artículo, las empresas que formen a personas afectadas por ERTes en las condiciones previstas en los párrafos anteriores **tendrán derecho a un incremento de crédito para la financiación de acciones en el ámbito de la formación programada de la cantidad que se indica a continuación**, en función del tamaño de la empresa:

- a) De 1 a 9 personas trabajadoras: 425 € por persona.
- b) De 10 a 49 personas trabajadoras: 400 € por persona.
- c) De 50 o más personas: 320 € por persona.

BENEFICIOS EN COTIZACIÓN DE LOS ERTES (art. 4):

1. Los **ERTes por LIMITACIONES** de los art. 1 y 2 podrán beneficiarse de los siguientes porcentajes de exención en la cotización:

a) En el supuesto de que la empresa hubiera tenido **10 o más personas** trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la SS a 29 de febrero de 2020, los porcentajes de exoneración de la aportación empresarial devengada en **noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022**, serán:

- 1.º El **40%** en el supuesto de que la empresa **NO desarrolle acciones formativas**.
- 2.º El **80%** en el supuesto de que la empresa **SI desarrolle acciones formativas**.

b) En el supuesto de que la empresa hubiera tenido **menos de 10 personas** trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la SS a 29 de febrero de 2020, los porcentajes de exoneración de la aportación empresarial devengada en **noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022**, serán:

- 1.º El **50%** en el supuesto de que la empresa **NO desarrolle acciones formativas**.
- 2.º El **80%** en el supuesto de que la empresa **SI desarrolle acciones formativas**.

2. Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que tengan autorizados **ERTes por IMPEDIMENTOS** de los art. 1 y 2, **podrán beneficiarse**, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, **de una exoneración del 100%** de la aportación empresarial devengada **a partir del mes de noviembre de 2021, durante el período de cierre, y hasta el 28 de febrero de 2022**.

3. **Podrán beneficiarse de los porcentajes de exoneración del apartado 1 los ERTES siguientes:**

a) Empresas a las que se refieren los apartados 1 y 2 de la DA primera del RDL 11/2021, de 27 de mayo, cuyo expediente se prorrogue conforme a lo establecido en el artículo 1.

b) Empresas a las que se refiere la letra a) del apartado 2 de la DA primera del RDL 11/2021, de 27 de mayo, que transiten, entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, desde un ERTE de FM basado en las causas del art. 22 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, a uno de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el art. 5 de este RDL.

Empresas que, habiendo sido calificadas como dependientes o integrantes de la cadena de valor, conforme a lo establecido en la DA primera del RDL 11/2021, de 27 de mayo transiten, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, desde un ERTE de FM del art. 22 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, a uno por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme a lo establecido en el art. 5 de este RDL.

4. **Las exenciones** a las que se refieren los apartados anteriores **se aplicarán, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de noviembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión**, al abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta. El procedimiento y requisitos para la aplicación de las exoneraciones de cuotas a las que se refieren los apartados anteriores serán los establecidos en el artículo 2 del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 y los apartados 5 y 6 de este artículo.
5. A efectos de lo establecido en el apartado 3, se considerará que el código de la CNAE-09 en que se clasifica la actividad de la empresa es el que resulte de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020.
6. Las **exenciones a las que se refieren los apartados 1.a).2.º y 1.b).2.º se aplicarán** por la TGSS a instancia de la empresa, **previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras beneficiadas por la acción formativa y periodo de la suspensión o reducción de jornada. Dicha comunicación, sobre las personas trabajadoras y periodos, constituirá una declaración responsable sobre el compromiso de la empresa de realización de las acciones formativas.**

Para que la exención resulte de aplicación, esta comunicación y declaración responsable se deberá presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones.

Si la comunicación y declaración responsable se efectuase en un momento posterior a la última solicitud del cálculo de la liquidación de cuotas dentro del período de presentación en plazo reglamentario correspondiente, estas exenciones únicamente se aplicarán a las liquidaciones que se presenten con posterioridad, pero no a los períodos ya liquidados.

La comunicación y declaración responsable a las que se refiere este apartado se deberá realizar, mediante la transmisión de los datos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), regulado en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo.

PRÓRROGA DE LOS CONTENIDOS COMPLEMENTARIOS DEL RDL 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE (art. 5):

1. Las empresas que, a fecha 31 de octubre de 2021, estén aplicando un ERTE FM COVID podrán tramitar un ERTE de conformidad con el art. 23 del RDL 8/2020, de 17 de marzo (ERTE ETOP COVID), durante la vigencia de aquel. En este supuesto, la fecha de efectos de este se retrotraerá a la fecha de finalización de aquel.

2. Los **límites y previsiones relacionados con el reparto de dividendos se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022** para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de la presente norma, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en este RDL.
3. Los **límites y previsiones relacionados con transparencia fiscal se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022** para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud de este RDL.
4. La **salvaguarda del empleo será de aplicación de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, en relación con los periodos anteriores y con el que se deriva de los beneficios recogidos en la presente norma y de conformidad con los plazos correspondientes.**
5. **Los límites y excepciones en relación con la realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones, se mantendrán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022 y resultarán igualmente de aplicación a todos los expedientes autorizados en virtud de este RDL.**
6. Los **art. 2** ("prohibición de despedir") **y 5** ("*Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales*") **de la Ley 3/2021**, de 12 de abril, **permanecerán vigentes hasta el 28 de febrero de 2022.**

PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS RECOGIDAS EN EL RDL 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE (art. 6):

1. Las **medidas de protección por desempleo** previstas en los apartados 1.a), y 2 al 5 del art. 25 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, **resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022** a las personas afectadas por los ERTES a los que se refiere esta norma.
2. La **cuantía de la prestación por desempleo reconocida a las personas trabajadoras afectadas por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada referidos en este RDL**, se determinará aplicando, a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, **el porcentaje del 70% hasta el 28 de febrero de 2022**, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 de la LGSS.
3. Las **medidas extraordinarias para la protección de las personas trabajadoras previstas en los artículos 10 y 11 del RDL 30/2020**, de 29 de septiembre, **serán de aplicación hasta el 28 de febrero de 2022**, tanto para las personas afectadas por los ERTES a los que se refieren dichos preceptos, como para las afectadas por los ERTES que se contemplan en el RDL 2/2021, de 26 de enero; en el RDL 11/2021, de 27 de mayo, así como en este RDL.

4. Las **empresas a las que les sea autorizada la prórroga de un ERTE** en virtud del art. 1, **deberán formular una nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo en el plazo de 15 días hábiles siguientes al 1 de noviembre de 2021, o a la fecha de la notificación de la resolución expresa de la autoridad laboral aprobando la prórroga, o del certificado acreditativo del silencio administrativo, en caso de que sea posterior al 1 de noviembre.**

En el caso de **nuevos ERTES** tramitados de acuerdo con lo previsto en el art. 2, **la solicitud colectiva deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución expresa estimatoria de la autoridad laboral o del certificado acreditativo del silencio administrativo.**

En caso de solicitud extemporánea la prestación por desempleo se reconocerá a partir de la fecha de presentación, sin perjuicio de que la entidad gestora comunique esta circunstancia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos oportunos.

5. La entidad gestora reconocerá las prestaciones con efectos del primer día a partir del que pudieran resultar de aplicación las medidas de suspensión o reducción de jornada, y abonará las mismas una vez reciba la comunicación empresarial a la que se refieren los párrafos siguientes. **La empresa deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los periodos de actividad e inactividad de las personas trabajadoras afectadas por el procedimiento de regulación temporal de empleo en el mes natural inmediato anterior.** Esta comunicación deberá remitirse, en todo caso, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando la persona trabajadora haya permanecido en situación de inactividad durante todo el mes natural.
- b) Cuando la persona trabajadora haya combinado periodos de actividad y de inactividad.
- c) Cuando la persona trabajadora haya prestado servicios en reducción de jornada, durante todo el mes o una parte del mismo.
- d) Cuando, en el mes natural, se hayan combinado días de inactividad y días trabajados en reducción de jornada.

En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.

Las empresas que desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.

Las empresas que decidan renunciar con carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo deberán igualmente efectuar la comunicación referida.

6. La comunicación prevista en el apartado 5 se entiende sin perjuicio de la **obligación de la empresa de comunicar a la Entidad Gestora, con carácter previo, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada, en los términos legalmente establecidos.** La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.

PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO EXTRAORDINARIAS PARA PERSONAS CON CONTRATO FIJO DISCONTINUO O QUE REALICEN TRABAJOS FIJOS Y PERIODICOS QUE SE REPITEN EN FECHA CIERTAS (art. 7):

1. Podrán acceder a la **prestación extraordinaria** regulada en el art. 9.1 del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, las **personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo y aquellas con contrato a tiempo parcial que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que hayan estado incluidas, durante todo o parte del periodo teórico de actividad del año 2021 por un ERTE basado en las causas recogidas en los art. 22 y 23 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, (ERTE FM o ERTE ETOP COVID) cuando dejen de estar incluidas en el ERTE por alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado el periodo de actividad, o cuando efectivamente finalice dicho periodo de actividad.**

El reconocimiento de esta prestación exigirá la presentación por parte de **la empresa de una solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias, que incluirá a todas las personas con contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que dejen de estar incluidas en el ERTE,** o que finalicen un periodo de actividad durante el que se hayan visto afectadas por un ERTE.

2. Igualmente podrán acceder a la **prestación extraordinaria** regulada en el art. 9 del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas que, **sin haberse visto afectadas por un ERTE durante su última campaña, vieran interrumpida su actividad con situación legal de desempleo, aunque tengan derecho a la prestación contributiva.** También podrán acceder a esta prestación extraordinaria las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo o contrato indefinido a tiempo parcial para desempeñar trabajos fijos y periódicos que se realizan en fechas ciertas, **que agoten la prestación contributiva antes del 28 de febrero de 2022.**
3. La duración de esta prestación extraordinaria se extenderá **desde el día siguiente a la finalización de la campaña de actividad o del agotamiento de la prestación contributiva hasta el 28 de febrero de 2022.** Para ello será necesario que **la solicitud se presente dentro del plazo previsto en el artículo 268 del LGSS.** De no presentarse dentro de dicho plazo, la prestación nacerá el mismo día de la solicitud.
4. La prestación **podrá interrumpirse por la reincorporación temporal de la persona trabajadora a su actividad, debiendo en este caso la empresa comunicar a la Entidad Gestora la baja de la persona trabajadora en la prestación extraordinaria.** Será la persona trabajadora la obligada a comunicar su baja a la Entidad Gestora si inicia un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena en empresa distinta de aquella con la que tiene suscrito el contrato fijo discontinuo. En todos los casos, la prestación extraordinaria podrá reanudarse previa solicitud de la persona trabajadora que acredite el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia o encontrarse nuevamente en situación legal de desempleo, siempre que aquella se presente antes del día 28 de febrero de 2022.
5. Cuando la prestación extraordinaria se reconozca en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, **será compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que se mantuviera durante el expediente de regulación temporal de empleo previo, sin deducción alguna.** En el resto de los supuestos, procederá la deducción en el importe de la prestación de la parte proporcional al tiempo trabajado.

6. Esta prestación se abonará por periodos mensuales y se calculará sobre la misma BR que la última prestación contributiva por desempleo que la persona afectada hubiera percibido o, en su caso, la BR de la prestación contributiva.

No obstante, **la cuantía de la prestación extraordinaria** reconocida a las personas trabajadoras referidas en este artículo se determinará aplicando, a la BR correspondiente, **el porcentaje del 70% hasta el 28 de febrero de 2022.**

7. Las **medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo** reguladas en el art. 25.6 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, **resultarán aplicables hasta el 28 de febrero de 2022.**

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

- Exención en la cotización a favor de los trabajadores autónomos que hayan percibido alguna modalidad de prestación por cese de actividad al amparo del RDL 11/2021, de 27 de mayo (art. 8).
- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 (art. 9).
- Prestación por cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia (art. 10).
- Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que ejercen actividad y a 30 de septiembre de 2021 vinieran percibiendo alguna de las prestaciones de cese de actividad previstas en los art. 7 y 8 del RDL 11/2021, de 27 de mayo, y no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad del art. 10 de este RDL (art. 11).
- Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos de temporada (art. 12).

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES DEL RDL:

- DA primera. Comisión de Seguimiento tripartita laboral.
- DA segunda. Actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- DA tercera. Vinculación de los beneficios en materia de cotización al desarrollo de acciones formativas en el ámbito del Mecanismo de Sostenibilidad en el Empleo.

1. En el ámbito del futuro Mecanismo de Sostenibilidad en el Empleo se preverá una vinculación directa de los beneficios en materia de cotización al desarrollo efectivo, por parte de las empresas, de acciones formativas a favor de las personas trabajadoras afectadas por la reducción de jornada derivada de su aplicación, en los términos que determinen sus normas reguladoras, y se podrá valorar el conjunto de la oferta formativa.

2. Los ERTES a los que se refieren los art. 1 y 2, que, conforme a la futura previsión legal, transiten al Mecanismo de Sostenibilidad del Empleo, deberán dirigir las acciones formativas a las que hace referencia el apartado anterior a fomentar la transición profesional necesaria para afrontar los cambios económicos o tecnológicos (ecológicos, energéticos, de transición digital) que requieran una revisión de su organización.

- DA cuarta. Acceso a las medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo.
 1. Sin perjuicio de lo previsto en los art. 1 y 2, **será requisito indispensable para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el art. 4, y para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo, la presentación, por parte de las empresas, de una relación de las siguientes personas trabajadoras,** según proceda:
 - a) En el caso de ERTes prorrogados conforme al art. 1, las personas trabajadoras que estuvieran incluidas a fecha de 30 de septiembre de 2021 en el ámbito de aplicación del ERTE, y las que vayan a permanecer en dicho ERTE durante la prórroga.
 - b) En el caso de ERTes autorizados o comunicados conforme al art. 2, las personas trabajadoras incluidas en el ERTE en el momento del comienzo de su aplicación.
 2. Este listado **deberá ser presentado en el plazo de 5 días hábiles desde el día en que produzca efectos la resolución expresa o por silencio administrativo que estime la solicitud de prórroga o de autorización, o desde la fecha en que se produzca la comunicación,** según proceda en cada caso. Deberá presentarse en la **sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el modelo recogido en el anexo,** que será publicado en la página web de este Ministerio.
 3. **En el supuesto de que se produzcan alteraciones** en el número de personas trabajadoras afectadas o en la identidad de las mismas, por cualquier causa y de acuerdo con los requisitos establecidos para ello, **la empresa deberá presentar un nuevo listado con la relación de las nuevas personas trabajadoras que pasen a estar incluidas en el ERTE** en los términos previstos en este apartado.
- DA quinta. Medidas extraordinarias para las empresas y personas trabajadoras de las Islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.
- DA sexta. Medidas extraordinarias de SS para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma.
- DA séptima. Comisión mixta para la reconstrucción, recuperación y apoyo a la isla de La Palma.
- DA octava. Aportación de datos a las fundaciones laborales de carácter paritario.
- DA novena. Prórroga de la vigencia del artículo 6 del RDL 8/2020, de 17 de marzo. **Se prorroga, hasta el 28 de febrero de 2022, el artículo 6 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, por el que se regula el Plan MECUIDA.**
- DA décima. Prórroga de las prestaciones y subsidios previstos en los artículos 2, 3 y 4 del RDL 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural, hasta el día 28 de febrero de 2022.

- DA undécima. Efectos de las exenciones en la cotización a la SS. Las exenciones en la cotización a la SS establecidas en los art. 4, 8 y disposición transitoria única de este RDL no tendrán efectos para las personas trabajadoras, **manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos**, sin que resulte de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del art. 20 de la LGSS.
- DA duodécima. Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social.
- DA decimotercera. Medidas para los trabajadores autónomos en el ámbito del Mecanismo de Sostenibilidad del Empleo.
- Disposición transitoria única. Prórroga de las medidas recogidas en el título I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos.

Las **previsiones recogidas en el título I y la DA primera del RDL 11/2021, de 27 de mayo, seguirán siendo de aplicación hasta el 31 de octubre de 2021**, respecto de los **ERTES empleo vigentes a 30 de septiembre de 2021, con los porcentajes de exención que les hubiere correspondido durante el mes de septiembre de 2021**.

Las previsiones a que se refiere el párrafo anterior **se aplicarán igualmente a los ERTES que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre**, en los mismos supuestos y con las mismas condiciones y exenciones que les hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021, según proceda respectivamente para cada tipo de expediente y en los términos y condiciones establecidos en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo.

La tramitación de estos últimos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el RDL 11/2021, de 27 de mayo. Sin perjuicio de lo anterior, **les resultará de aplicación lo establecido en la DA quinta en los mismos términos que a los ERTES que, a partir del 1 de noviembre, se autoricen o comuniquen conforme al art. 2 de este RDL**.

- Disposición final primera. Modificación del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. Se modifica el apartado 7 del artículo 8 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, que quedará redactado como sigue:

«7. La medida prevista en el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se mantendrá vigente hasta el 30 de septiembre de 2020.

*Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, **con el objetivo proteger a las personas afectadas en sus empleos por la crisis, especialmente a las más vulnerables, no se computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas, durante los expedientes referidos en el apartado 1 de este artículo, por aquellas que accedan a un nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2023, como consecuencia de la finalización de un contrato de duración determinada o de un despido, individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o un despido por cualquier causa declarado improcedente, o por fin o interrupción de la actividad de las personas trabajadoras con contrato fijo-discontinuo, incluidos aquellos con contrato a tiempo parcial que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.***

*La reducción de las prestaciones consumidas a partir del 1 de octubre de 2020 en los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, no obstante, **no afectará a las nuevas prestaciones que se inicien a partir del 1 de enero de 2021.***

A aquellas personas que accedan a una prestación por desempleo por un cese producido a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, a las que haya que consumir días de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores, únicamente se les consumirán los periodos de prestación percibidos a partir del 1 de enero de 2021.»

- Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.